

Representante Legal de la menor víctima, al citar en su escrito de agravios: *“...Tercero.- ...tenga a bien fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia para exposición de alegatos orales previo a emitir la resolución correspondiente, en términos del numeral 477 del invocado Código Nacional de Procedimientos Penales ...”.*

En Audiencia Pública de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Penal, **constituidos legalmente en Audiencia de Aclaración de Agravios**, encontrándose presentes la **agente del Ministerio Público**, [REDACTED], el **imputado** [REDACTED], los **Defensores Particulares** [REDACTED] y [REDACTED], la **Representante Legal de la Menor Víctima**, [REDACTED] y los **Asesores Jurídicos** [REDACTED] y [REDACTED], se procedió a dar el uso de la voz a la última de los abogados mencionados, quien expuso:

“por lo que respecta a los puntos aclaratorios de agravios del recurso de apelación presentado por la señora [REDACTED], la suscrita me haré cargo únicamente en cuanto al fundamento que se invocó y la normatividad vigente para efecto de tutelar lo que es la perspectiva de género y la perspectiva de infancia, invocar que también se solicita a esta honorable magistratura tome en cuenta para el momento de resolver la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Belém do Pará, suscrita en Brasil el nueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro y de la cual México acordó su ratificación a la misma, el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, esa convención en su artículo Séptimo, obliga al Estado Mexicano pues a tomar todas las políticas necesarias para efecto de lograr esta finalidad, esta su señoría la traigo a la fundamentación para en obvio de repeticiones innecesarios pues se expuso toda una fundamentación constitucional, legal, convencional, respecto de esta materia, pero queremos también

invocar esta convención porque su señoría como hecho superviniente es precisamente el día veinticuatro, veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió un acuerdo número 12/2024, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, para la creación y entrada en funciones precisamente de juzgados especializados en violencia familiar contra las mujeres, en este acuerdo señoría brevemente pues establece la preocupación del Estado Mexicano de erradicar esta violencia, atendiendo al incremento que ha venido teniendo la misma, dentro del sistema acusatorio penal, únicamente como dato estadístico pues ahí se maneja que a dos mil veinte, a dos mil veintiuno, hubo un aumento de 11.04 por ciento en los casos y para dos mil veintidós, pues fue de 50.33 por ciento y he de precisar cómo está en el recurso que los hechos que nos ocupan en este proceso, pues ocurrió precisamente en agosto de dos mil veintiuno y su señoría aquí en este acuerdo, el honorable Consejo de la Judicatura, precisamente refiere que hay necesidad apremiante de acabar con esta situación, de designar jueces especializados, que mantengan constante capacitación en esta materia de la violencia contra las mujeres, precisamente pues se crean estos juzgados y sin hacer un perjuicio, la juez de control que resolvió la no vinculación a proceso del imputado, se coincide con esta postura del consejo, esta preocupación y se considera señoría que con este tipo de resoluciones toda esta preocupación, este arduo trabajo de las autoridades para erradicar la violencia, pues se torna letra muerta si no podemos lograr que se materialice a través de la voz de los operadores del sistema, estos esfuerzos precisamente ante los procesos penales y ante las autoridades competentes para poder aplicar realmente y hacer un hecho esa justicia para las mujeres, ese sería únicamente su señoría lo que se quería resaltar por parte de la asesoría y si me permitiera, la representante legal de la menor víctima tiene cuatro precisiones muy concretas que quiere realizar ella de propia voz y si usted considera pertinente, pues le solicitaría si le daría el uso de la voz, es cuanto señoría”

Concedido que le fue el uso de la voz a la representante legal de la menor víctima manifestó:

“buenas tardes, agradezco el tiempo que me están dando Magistradas y Magistrados de aclarar estos tres puntos que creo que son necesarios aclarar, el primer punto sería el que porque a mis hijos los llevé diecisiete días después a que les tomaran su declaración, ya que con anterioridad no me dejaron decir el por qué y esto fue porque así me lo asignó el propio ministerio público, aclarando que yo el mismo treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en el momento que yo fui a declarar, mis hijos me acompañaron a la fiscalía, tan así fue, que al momento que yo le dije a [REDACTED] que íbamos a ir a que contar lo que le había pasado, mi hijo menor quiso ir porque me dijo que él había visto todo, para que declarara él también, aclarando en esto que yo solamente seguí instrucciones de la misma fiscalía, el punto número dos, que quiero aclarar es que la convivencia de mis hijos con su papá no se ha dado porque ellos mismos tienen miedo por su vida, le tienen miedo a él por lo que les vaya a pasar en caso de estar con su padre a solas, tan es así, que ya psicólogos han declarado que mi hija tiene estrés postraumático y que mi menor hijo tiene afectación emocional y esto lo sostienen psicólogos tanto particulares como públicos, el tercer punto que quiero aclarar es que la juez fue muy insistente en decir que yo había aleccionado a mis menores, siendo así que en la misma declaración de la niñera por parte del padre, señala que antes de que me los entregaran la niñera le había contado que su papá le había pegado y que no quería regresar nunca más a esa casa y eso está en la misma declaración, por último en el cuarto punto, quiero exaltar que yo como mamá tengo la obligación de proteger y cuidar la integridad de mis hijos y espero que esta autoridad cumpla también con su obligación de cuidarlos, sería todo”

Seguidamente en uso de la voz la fiscal expuso:

“esta fiscalía pues se adheriría a lo manifestado tanto por la asesoría legal como lo manifestado por parte de la representante legal, es cuanto”

Por otra parte, la defensa expresó:

“sí señorita muchas gracias seremos muy breves, como principio de la manifestación que voy a realizar en esta audiencia, centrar un aspecto que usted puntualizó al inicio de esta audiencia en el sentido de la naturaleza precisamente de esta diligencia, en el sentido que el legislador en su artículo 477 permite desde luego, una audiencia en donde se plantee aclaraciones sobre los agravios planteados con motivo del recurso de apelación, que desde luego no podrían plantearse nuevos conceptos de agravios como usted atinadamente lo precisó, este aspecto también lo recoge muy atinadamente la jurisprudencia de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, con número de registro 2023535 y la diversa de tribunales colegiados también jurisprudencia con registro 2028050, en ese sentido señores Magistrados señala que en relación a lo manifestado por la asesoría jurídica en lo que denomina agravios aclaratorios, pues en realidad no se hizo ninguna aclaración sobre los agravios que se expresaron con motivo del recurso de apelación, ustedes tendrán en sus manos desde luego los agravios que se formularon por escrito por parte de la asesoría jurídica, son cuatro agravios que se formularon y la asesoría jurídica en su intervención pues plantea que este tribunal deberá atender como fundamento la perspectiva de infancia, también nos habla de la convención a la que es parte el Estado Mexicano, la convención de Brasil para erradicar la violencia en contra de la mujer y un hecho superviniente relativo a la creación de juzgados especializados en violencia para las mujeres, sin embargo, desde la perspectiva de su servidor, estos no aclararan nada en relación a los cuatro agravios repito que planteó la asesoría jurídica, desde luego desde mi perspectiva no le encuentro relación a ninguno de ellos y tampoco la asesoría nos dijo en que aspecto de que agravio quería aclarar estos tres tópicos que mencionó, en ese sentido pues, que esas manifestaciones se tomen simplemente como tal, que en realidad no constituyen el ejercicio que prevé el legislador en donde se da la oportunidad de hacer planteamientos aclaratorios sobre los agravios y lo mismo ocurre señora

Magistrada, señores Magistrados en relación a lo manifestado por la representante legal de los menores, cuyos datos se encuentran reservados, porque si ustedes observan pues tampoco constituye una aclaración a los agravios que expuso en este caso por conducto de su asesor jurídico, nos viene a plantear aspectos que considero forman parte del hecho que fue materia de la resolución de no vinculación a proceso y desde luego ustedes analizarán en su oportunidad al imponerse de las constancias de los registros de audio y video de la audiencia y desde mi perspectiva repito, tampoco estas cuatro manifestaciones pues constituyen realmente el tópico a abordar en una audiencia aclaratoria como la que se está celebrando, en ese sentido solicitarle que no se tomen en cuenta esos argumentos, en relación a que simplemente no son aclaratorios y desde luego que una vez que ustedes se impongan de los registros de la audiencia que se celebró con motivo de la petición de la vinculación a proceso de la fiscalía, resuelvan como no fundados y procedan a confirmar la resolución de no vinculación a proceso dictada a favor de mi representado, sería cuanto, muchas gracias”

Finalmente, el imputado dijo:

“simplemente que señoría se resuelva conforme a derecho, ya llevo tres años y medio que fui separado injustamente de mis hijos, llevaba yo una convivencia de quince días al mes con ellos, por cuestiones, diferencias entre adultos, los más afectados han sido los niños, si bien es cierto, dice la señora que han sido analizados por distintos psicólogos, en algún momento ella los llevó a tres psicólogos diferentes y eso obra en autos, eso obra en la situación civil y la cuestión familiar, adicionalmente ella ya está vinculada a proceso y se le va a iniciar la audiencia inicial de ley por el delito de sustracción de menores, desafortunadamente las víctimas han sido los niños, día tras día han sido lastimados, se les ha tratado de quitar la figura paterna, digo por poner un ejemplo ahorita va haber un evento de mis hijos en Querétaro, les pone el apellido de ella en lugar de mi apellido,

a mi hijo no le llaman por su nombre, le llaman por un seudónimo, ha si realmente muy feo para, más que nada no para uno sino para los niños, uno ya tiene la vida hecha, los niños los he visto como han sido lastimados día tras día, yo honestamente les pido que se haga justicia y ya pensando pues digo en el bienestar supremo de los niños que han sido los más lastimados, gracias”

Agotada la fase anterior, se procede a pronunciar resolución de fondo de la controversia conforme el ordinal 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, atendiendo los agravios vertidos por los apelantes, así como las aclaraciones que en audiencia refirió, estrictamente relacionado con lo establecido en los artículos 458 y 461 del Código Procesal aludido, para lo cual se establecen los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. - Esta Tercera Sala es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I y 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como 133 fracción III, 471, 472, 473, 474 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de recurso de apelación interpuesto contra determinación emitida por un Juez de Control competente en Tijuana, Baja California, donde este Tribunal de alzada ejerce jurisdicción.

II.- LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.- En el caso específico, el recurso de impugnación se interpuso por la **Representante Legal de la Niña Víctima** [REDACTED] y por sus **Asesores Jurídicos Licenciados** [REDACTED] y [REDACTED]; mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, estimando los miembros de este Cuerpo Colegiado,

que los impugnantes cuentan con legitimación para su interposición, en base a lo dispuesto por los numerales 456, 457 y 458 en relación al 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que la impugnación se dirige a combatir el Auto de No Vinculación a Proceso dictado en favor del imputado [REDACTED].

III.- ALCANCE DEL RECURSO. - Atento a lo señalado por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; este Tribunal sólo podrá pronunciarse sobre los agravios formulados por los apelantes, quedando prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, salvo la existencia de violación de derechos fundamentales.

IV.- PLANTEAMIENTO DE LOS AGRAVIOS.- Los apelantes presentaron escrito de agravios de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual expresaron sus motivos de inconformidad; sin embargo, para efecto de analizar la procedencia de las manifestaciones planteadas por los apelantes, **se considera innecesaria su transcripción**, ya que no existe obligación para el Tribunal de transcribir los conceptos de violación o en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, toda vez que en el considerando respectivo se dará la debida contestación de acuerdo a como vayan surgiendo las manifestaciones de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia por contradicción número 50/2010, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que

hecho, se encuentra en una condición de interseccionalidad, al ser una mujer y una niña, es que existe deber por parte de esta autoridad de **Juzgar con Perspectiva de Género y de la Infancia**. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, al respecto nuestro marco Constitucional, en los artículos 1º y 4º prevén lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se amplió la protección de estos, estableciendo las bases del desarrollo jurisprudencial que instaura expresamente la obligación de juzgar con perspectiva de género como elemento para garantizar el derecho de

acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Es pertinente referir el contenido del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia, que se encuentra reconocido en el numeral 3 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Para"; así como en lo dispuesto, por los numerales 4, 5 y 6, del instrumento en cita que establece el derecho a toda mujer del reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; así como el derecho a una vida libre de violencia.

Así, establecido el marco jurídico internacional y nacional sobre las obligaciones para juzgar con perspectiva de género, se considera pertinente atender a su metodología establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia de la décima época, tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), con registro digital 2011430, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las*

situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De conformidad con el protocolo para juzgar con perspectiva de género, los supuestos en los que es obligatorio que las personas impartidoras de justicia emprendan el análisis de la controversia bajo las directrices de la perspectiva de género, puede abordarse en un doble sentido. Por un lado, está el tipo de personas a las que está orientada esta herramienta y por otro, el tipo de casos que imponen la necesidad de recurrir a ella; a la segunda cuestión, es decir, al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la Suprema Corte ha distinguido básicamente tres:

1.- Aquéllos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;

2.- Aquéllos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y,

3.- Aquéllos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en

relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.

Amparo directo en revisión 3169/2013. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Cabe señalar que por parte de este Tribunal al emitir la presente resolución fue en apego al principio de igualdad y no discriminación, así como a los principios de legalidad y debido proceso. De igual manera la valoración de las pruebas fue atendiendo a los principios de la libre valoración, lógica y sentido común, exceptuadas de estereotipos de género.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial, Registro digital: 2019871, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Común, Civil, Tesis VII.2o.C.57 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2483, Tipo: Aislada.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS". La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. dispuso que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método, donde aquél debe, entre otros, "cuestionar los hechos" desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Tal exigencia conmina a realizar algunas precisiones en torno a la objetividad y subjetividad de los hechos. Así, de acuerdo con la literatura especializada, buena parte de nuestra visión del mundo depende de nuestro concepto de objetividad y de la distinción entre lo objetivo y lo subjetivo. Respecto al cuestionamiento ¿es posible un conocimiento objetivo de la realidad? ha optado por la teoría denominada "objetivismo crítico". De acuerdo con ésta los hechos deben someterse a un riguroso análisis para determinar en qué medida son independientes y en qué medida son construcciones del (de la) observador(a), así como en qué casos podemos conocerlos con objetividad. Para lo anterior, indica que una herramienta fundamental es realizar la distinción entre "hechos externos", "hechos percibidos" y "hechos interpretados". Los hechos externos son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador. Los hechos percibidos son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial. Los hechos interpretados son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo, y éste puede variar de cultura a cultura y de persona a persona. La subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e, incluso, a una persona. Así, bajo la teoría del "objetivismo crítico", la exigencia de "cuestionar los hechos", propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues esto depende de la red de conocimientos en la que el(la) observador(a) subsume el hecho percibido, dentro de la que se encuentran los estereotipos. En efecto, de acuerdo con la literatura especializada, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se criban las informaciones que uno(a) recibe sobre el mundo o sobre personas pertenecientes a grupos sociales diferentes del propio. De ahí que el(la) Juez(a) debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, realizada por las partes y por él(ella) mismo(a), a fin de identificar si el criterio de interpretación no está basado en un estereotipo de género.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.- ANTECEDENTES. - Previo al estudio de fondo, en el caso específico, de las constancias digitales contenidas en el expediente electrónico que integra la causa penal [REDACTED], se desprende lo siguiente:

a) En fecha diez de abril del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo **audiencia inicial de formulación de imputación**, en la que estuvieron presentes el imputado [REDACTED], sus **Defensores Privados, Licenciados [REDACTED] y [REDACTED]**, la **representante legal de la niña víctima [REDACTED]**, su asesora jurídica particular **Licenciada [REDACTED]** así como la **Fiscal Licenciada [REDACTED]**.

b) En la audiencia señalada anteriormente, **la agente del Ministerio Público formuló imputación en contra de [REDACTED]**, por el hecho señalado en la ley como delito de **Violencia Familiar**.

c) En la misma audiencia de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro, la Fiscal justificó su solicitud de vinculación a proceso en contra del imputado [REDACTED], narrando los datos de investigación con los que contaba, mientras que el imputado solicitó la duplicidad del término constitucional de 144 horas, para que se resolviera su situación jurídica, **fijándose las trece horas del día quince de abril del dos mil veinticuatro, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de vinculación a proceso.**

d) En la **audiencia de vinculación a proceso** de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, estuvieron presentes el imputado [REDACTED], sus **Defensores Privados, Licenciados [REDACTED] y [REDACTED]**, la **representante legal de la niña víctima [REDACTED]**, sus asesores jurídicos particulares **Licenciada [REDACTED] y [REDACTED]**; así como la **Fiscal Licenciada [REDACTED]**. Dentro de la misma audiencia el abogado defensor hizo referencia a los datos de prueba que estimó pertinentes y que más adelante de la presente resolución se detallan, las partes expusieron sus argumentos, la Fiscal y asesora jurídica solicitando el auto de vinculación a proceso y la defensa del imputado el auto de no vinculación a proceso.

e) Concluido el debate, la Juez de Control dictó resolución

de no vinculación a proceso a favor del imputado [REDACTED].

VIII.- ESTUDIO DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN: La representante legal de la niña víctima, la señora [REDACTED] y sus Asesores Jurídicos **Licenciados [REDACTED] y [REDACTED]**, presentaron escrito de apelación mediante el cual realizaron diversas manifestaciones de inconformidad, los cuales concentraron en **cinco agravios**; igualmente la Agente del Ministerio Público Licenciada [REDACTED] se adhiere al recurso de apelación interpuesto.

Toda vez que los **agravios del primero al quinto** sustancialmente se hacen consistir en un mismo argumento de debate, en cuanto incide en la resolución emitida por la Juez de la causa, le genera perjuicio al no vincular a proceso al imputado y que dicha resolución violenta el principio del interés superior de la niñez, perspectiva de infancia y perspectiva de género, trastocando el debido proceso, inobservando la garantía de legalidad y faltando a la exhaustividad y congruencia, así como la indebida valoración de los datos de prueba y falta de imparcialidad.

Es por ello que se procederá a dar respuesta a los citados agravios en forma conjunta al encontrarse relacionados, solo precisándose en aquellos puntos de divergencia al alcance obtenido, a efecto de que no quede cuestión planteada sin resolver; así confrontados con el contenido integral del audio y video de la audiencia respectiva, así como con la resolución emitida por la Juez de origen, esta Sala determina que **DICHOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD RESULTAN SER FUNDADOS Y POR ENDE, SUFICIENTES PARA REVOCAR EL AUTO DE NO VINCULACIÓN DICTADO**, por las cuestiones que a continuación se

precisan.

Para mayor intelección, tenemos que las consideraciones de la Jueza de Control para emitir su decisión judicial combatida, fueron en esencia las siguientes:

Que se procedió a una valoración de los antecedentes de investigación que todos expusieron en ambas audiencias;

Que se advierte que se cumplieron los requisitos de forma y los menciona.

Que en cuanto a los requisitos de fondo el artículo 19 Constitucional nos dice que para vincular al proceso los antecedentes de investigación deben de establecerse de manera probable la existencia del hecho que este previsto como un ilícito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y precisa que para una vinculación a proceso tan solo se requieren de indicios que razonadamente permitan suponer tanto existencia del hecho como la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, además de que no se advierta alguna causa de exclusión de la acción penal o excluyente del delito que hacer valer.

Que el hecho materia de imputación que se señala encuadra en la hipótesis delictiva prevista en el artículo 242 bis del Código Penal para el Estado de Baja California en el que se precisa que comete el delito de violencia familiar que quien lleve actos o conductas de dominio, control o agresión física y psicológica, patrimonial y económica alguna persona con la que este o haya estado unido por vínculos entre otros, el de parentesco por consanguinidad y se define a la violencia física todo acto intencional en el que se utiliza alguna parte del cuerpo alguno objeto arma o sustancia para inmovilizar o causar daños a la integridad física del otro.

Que debemos precisar que el delito de violencia familiar en su vertiente de violencia física contrario a lo que argumenta la defensa no advierto que sea un delito de resultado material, antes bien es de acción más no necesariamente de un resultado material tangible.

Que es precisamente el delito de violencia familiar la acción lo que se está persiguiendo por el legislador y no precisamente el resultado de esa acción de manera tal, que se puede ejercer la violencia sin haber un resultado material físico visible tangiblemente como pudiera ser un moretón, una marca que deje una acción de violencia que se da el delito a un sin que exista un resultado tangible materialmente visible.

Que este Tribunal atendiendo a lo que dispone el artículo 1 y 4 Constitucional debe de velar por el Principio del Interés Superior del Niño Niña y Adolescente, así este Tribunal en lo que busca es velar precisamente ese interés superior de la niña que se señala víctima del delito por el que se está pretendiendo vincular a proceso al imputado y que además pues se ve impactado distinto niño que

Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente”.

Con base en lo anterior, la Juzgadora estimó en el particular que no se encontraba satisfecha la fracción tercera del artículo 316 en comento, con el argumento principal que con los antecedentes de investigación no se encontraron indicios que razonablemente le permitan suponer la existencia del hecho y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y valorados de manera consensada esos antecedentes de investigación en cuanto a las entrevistas de los niños y la condición de que hay conflictos previos del dos mil veinte y que se esperan diecisiete días para recabar esa declaración de esos niños, dan versiones distintas, lo que la lleva a concluir que lejos de que le estén dando noticia de un hecho que sí ocurrió están sujetos a sugerencias de adultos e incluso sugerencias propias de los niños, con la intención de ayudar a su madre.

Determinación que es contraria a derecho, toda vez que como bien lo hacen valer los impetrantes, de los datos de prueba verbalizado por la Fiscal Investigadora de Delitos, se desprende de manera probable **██████████ el treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, aproximadamente a las cuatro catorce de la madrugada, en el interior de su domicilio, puso a su hija ██████████ una almohada en la cabeza y la presionó sobre la cabeza de la niña, provocando que su hija no pudiera respirar, esto en presencia de su hijo ██████████ de nueve años de edad.**

No obstante lo anterior, como bien los refieren los disidentes, se logró establecer con los datos probatorios verbalizados por el

Agente del Ministerio Público el hecho imputado a [REDACTED], con las diversas declaraciones vertidas por los niños [REDACTED] y [REDACTED] ya que son acordes a las circunstancias de tiempo, del lugar y de la forma de ejecución, pues la niña describió, como aconteció el hecho, es clara en establecer que su papá le puso una almohada en su cabeza y que a consecuencia de eso no podía respirar, refiere que su hermano [REDACTED] lo vio.

En tal sentido, la variación que puede tener su declaración en cuanto a qué recámara sucedió el hecho, no modifica la esencia del hecho imputado.

A lo que se suma, que su hermano [REDACTED], quien se encontraba en la casa al momento de que este ocurrió, es acorde a señalar que su papá le puso una almohada en la cabeza a su hermana y con esta acción la asfixiaba, por lo que con estas declaraciones ya se tiene indicios razonables, no aislados o contrapuestos con los que se acredita la conducta ilícita y la probabilidad de que [REDACTED] la cometió.

Datos de prueba que se atiende a la razonabilidad de lo que de ellos se emana, los cuales se advierte, encuentran armonía al enlazarse uno al otro, estableciendo de manera razonable las circunstancias de tiempo, modo y de lugar.

Este Tribunal de Alzada comparte lo manifestado por los recurrentes, en el sentido de que la resolución combatida no valoró adecuadamente los datos de prueba, atendiendo que en el caso en estudio se trata de unos menores de edad, por lo que se debe analizar su versión, atendiendo a los protocolos en torno al juzgamiento en casos que están involucrados menores de edad, concretamente, no puede esperarse un relato con la pulcritud que se espera de un adulto; lo cierto es que no cuentan con la madurez física y mental, para analizarse o justipreciarse como resultaría con un mayor de edad; reiterándose, en cuanto este punto y

como quedó precisado, las contradicciones resaltadas por la Juez de la causa de manera alguna modifican las circunstancias del hecho imputado.

Por ello, se considera que las imprecisiones indicadas por la Juez en su resolución, no son suficientes para establecer que los datos aportados por la fiscalía no colman los requisitos para el dictado de un auto de vinculación al proceso, puesto que no trascienden ni varían la sustancia del hecho investigado.

Es aplicable la Tesis número XXVII.3o.63P (10a.), bajo el número de registro 2017334, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el día viernes 06 de julio de 2018, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo rubro y texto, establece:

“CONTRADICCIONES DERIVADAS DE DOS O MÁS ENTREVISTAS REGISTRADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI SÓLO SON CIRCUNSTANCIALES O ACCESORIAS Y NO VARÍAN LA SUSTANCIA DEL HECHO INVESTIGADO. De conformidad con los artículos 313, 314, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación constituye la fase en la que se recopilan datos de prueba, no pruebas en sí mismas, los cuales deben entenderse como el contenido o indicios probables que provienen de los actos de investigación que fueron recabados y registrados por el Ministerio Público para el esclarecimiento de un hecho que la ley señala como delito. En ese sentido, contrario a lo que sucede con las pruebas en el sistema penal escrito, en el oral acusatorio los datos de prueba no permanecen en las siguientes etapas procesales y su integración en la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, ya que la finalidad del Ministerio Público no es acreditar el "cuerpo del delito" sino únicamente un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Por otra parte, una entrevista registrada como dato de prueba, no puede considerarse análoga a una testimonial, pues ésta consiste en la obtención de una declaración realizada de forma directa ante una autoridad judicial y las partes, que es valorada como una prueba; en cambio, la entrevista, como acto de

*investigación, cuyo contenido se convierte en dato de prueba, consiste en los indicios, noticias o hechos que se desprenden del diálogo que tuvo el Ministerio Público con una persona. Así, en la testimonial se tiene la narración directa del testigo ante la autoridad judicial, mientras que, en la entrevista como dato de prueba, es la narración del Ministerio Público, con sus propias palabras y tomando en cuenta los indicios que a su consideración son relevantes, obtuvo de una conversación con la víctima o alguna persona que intervino o presencié el hecho que investiga. Por tanto, en la etapa de investigación en el proceso oral acusatorio no es posible que existan contradicciones entre "declaraciones de personas", ya que no se trata de una prueba rendida ante una autoridad judicial, sino que son entrevistas que fueron registradas como datos de prueba por el Ministerio Público, en donde éste narra los indicios derivados de la conversación que tuvo con los testigos. Por tanto, en el amparo indirecto promovido contra el auto de vinculación a proceso no pueden ser materia de análisis las contradicciones que se susciten de dos o más entrevistas, **cuando no varían en la sustancia del hecho objeto de la investigación, de tal forma que serían incompatibles para la acreditación del hecho materia de la investigación, sino que son circunstanciales o accesorias que no varían la sustancia del hecho, pues el grado de certeza mínimo que ordena un auto de vinculación es de una mera probabilidad.**" (énfasis añadido por la Sala).*

Por otro lado, como lo argumentan los recurrentes, la Juez de Origen prescindió de ponderar el interés superior del Niño, Niña y Adolescente, al momento de analizar la versión de la niña víctima y el niño testigo, recordando que en la etapa temprana en la que nos encontramos solo se requiere de indicios para vincular, dicho indicio que emanaba de cada una de las declaraciones de los menores, además que se debe de atender la obligación de toda Autoridad Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias de observar y analizar los exámenes correspondientes al tenor de la advertencia de la posibilidad de vulnerabilidad, en seguimiento a los protocolos de juzgamiento, en los casos que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes, es decir, atendiendo los lineamientos del Protocolo de actuación para quienes

imparten justicia en casos que involucran niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, se reitera, en las declaraciones de ambos niños ha existido claridad en sus relatos, en especial en lo referente al hecho ilícito y la imputación al agresor, es decir, que [REDACTED] le puso una almohada en la cabeza a la niña [REDACTED] en presencia del niño [REDACTED]; aunado a ello y contrario a lo aseverado por la Juez de Origen, no se puede tener por acreditado la existencia de influencias de terceros en el relato de la niña víctima y del niño testigo, ni móviles internos o presencia de ganancias secundarias distintas a las que comúnmente se espera de una persona afectada por estos delitos; aunado a ello, se toma en consideración la edad de ambos niños al momento de la comisión del hecho, 7 y 8 años respectivamente, edades en cuyo desarrollo emocional y mental les otorga la capacidad para transmitir el relato, a los que no se puede exigir la misma cantidad de detalles que a un adulto, ya que ambos menores han sido coherentes a lo largo del tiempo en todas y cada una de sus declaraciones, señalando que cuando se encontraban en el interior de la casa de su papá [REDACTED], en [REDACTED] número [REDACTED], en el Fraccionamiento [REDACTED] en la ciudad de Tijuana, Baja California, el citado imputado le puso una almohada en la cabeza a [REDACTED] aproximadamente a las cuatro horas con catorce minutos del treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno; por lo que sus relatos tienen detalles específicos que respaldan la veracidad de sus afirmaciones.

Aunado a lo anterior se cuenta con el dictamen en materia de psicología forense practicado a la niña [REDACTED] suscrito por la perito psicóloga [REDACTED], adscrita al Área de Psicología de la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, quien concluyó que la niña sí presenta afectación psicológica derivada de los hechos denunciados.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Revisor, que de las declaraciones de los niños se advierte que han sido consistentes en sus relatos a lo largo del tiempo y en las múltiples entrevistas que les han realizado han sido contundentes en declarar sobre el hecho en esencia consistente en que su papá le puso una almohada en la cabeza a la niña víctima en presencia de ██████, siendo importante tener en cuenta que los niños pueden tener dificultad para recordar detalles específicos debido a su desarrollo cognitivo.

De igual modo, debe considerarse que al momento de resolver y señalar que se le deja toda la responsabilidad del menor de edad víctima a efecto de establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar, la Juez de Origen pasó por alto que tratándose de víctimas de delitos de menores de edad, su relato no puede ser analizado en su tratamiento al de un adulto, debiendo ser consecuentes con su condición de desarrollo y de vulnerabilidad en que se encuentra sin ser sometido a un minucioso examen lógico, abordaje que no toma en cuenta los rasgos distintivos que éste tiene debido a la madurez propia de su edad.

La A quo olvida en primer término, que en la valoración de los datos de prueba en esta etapa procesal debe aplicarse la sana crítica racional, la cual se integra con la lógica, pero también y en igual medida, por las reglas de la experiencia común y los conocimientos científicos, que para el caso adquiere relevancia la psicología, como rama del saber que se encarga del estudio del comportamiento humano.

Por lo tanto, se puede afirmar con solidez que es una regla de la experiencia común en cuanto constituye un hecho notorio, aprehensible espontáneamente por el intelecto como verdad indiscutible, que el relato de un niño no puede ser objeto de un estricto control de

logicidad, puesto que quien se comunica con un niño lo hace con la expectativa de obtener de su pequeño interlocutor un razonamiento pulcro, sin fisuras, sin olvidos, sin contradicciones, sin imprecisiones, pero en la mayoría de los casos no es así y es precisamente lo que hace coherente su relato.

Además, atendiendo a las Directrices que emanan de documentos internacionales, que brindan un marco práctico para el trabajo con niños víctimas y testigos de delitos dentro del proceso de justicia, dentro de las que destaca las *Directrices Sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos*, que precisa en su directriz número 18, que: ***“cada niño tiene derecho a que se le trate como un testigo capaz y a que su testimonio se presuma válido y creíble, a menos que se demuestre lo contrario y siempre y cuando su edad y madurez permitan que proporcione testimonio comprensible, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia”***.

En consecuencia, los Jueces están llamados a reflexionar previo a emitir una opinión, para lo cual deben tener en cuenta el relato de un niño víctima o niño testigo, el cual debe ser analizado con sumo cuidado, dada la naturaleza del delito de que se trata, las circunstancias particulares de la víctima, los indicadores físicos que éste presenta, las declaraciones de las personas allegadas a él, los estudios médicos y psicológicos, puesto que estos proporcionan el aporte probatorio que permite corroborar o no su versión, para concluir si el dicho del menor puede ser considerado como un relato creíble o no.

Además, resulta pertinente tomar en consideración lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en cuanto a la valoración de las pruebas, es necesario determinar en qué

casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra.

De igual manera, dentro de la resolución de la A quo no tomó en cuenta el interés superior de la infanta víctima, el obliga a todo juzgador a brindar un trato diferente, especial y prioritario a los derechos de los niños, en este caso del menor de edad, por lo que el interés superior del niño debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados sus derechos.

Conclusión a la que se arriba, tomando en consideración **en primer término**, que dada la etapa preliminar y conforme al criterio sostenido por la Primera Sala del Máximo Tribunal, se establece que para satisfacer el requisito relativo a que la ley señala el hecho imputado como delito, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.

Nivel de exigencia acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

Luego entonces, en el caso concreto atendiendo al estándar que se requiere para acreditarse este establecimiento y esta probabilidad y no un estudio exhaustivo de tipicidad, se estima que lo correcto es considerar que la conducta cuadraba en el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, que resulta razonable.

En ese contexto, es acertado el alegato de los apelantes, en el sentido de que de acuerdo con el artículo 316, fracción III del Código

Nacional de Procedimientos Penales, no se requiere de elementos de convicción de contundencia irrefutable, sino que en este sistema acusatorio se determinó la **no formalización, en principio de las pruebas en la fase de investigación** del procedimiento penal, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16, primero del 19 y el inciso A del 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (a partir de las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho); en el cual se señaló entre otros, que la vinculación a proceso debe basarse **sólo en el grado de razonabilidad de los datos que establezcan que se ha cometido un hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió**; esto es, existe el impedimento a los Jueces del proceso oral para revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria no formalizada con el fin de evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones; así como el principio de igualdad y contradicción dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso y de los contendientes; **en relación a los hechos que la ley señale como delitos y que exista la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión.**

Así, bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio y oral, se obtiene que la Autoridad Judicial al **resolver la vinculación o no del imputado a proceso, debe de estudiar los datos en que se sustente la imputación y la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social y en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o de su defensa y *determinar si dichos elementos resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea vinculado a proceso, es decir, que sea sometido a una investigación complementaria supervisada por la autoridad judicial por un tiempo***

audiencia inicial, esté imposibilitado para valorar de manera directa la información que las partes le verbalizan, no quiere decir, a su vez, que ello le impida hacer dicha valoración conforme a las enunciadas reglas de la sana crítica, o bien, que tenga que hacer esa labor a partir de su íntima convicción; ni mucho menos que en función de aquella limitación, esté autorizado para negar valor probatorio a los señalados datos, a partir de estimar que para dicha vinculación a proceso rige un estándar de prueba "atenuado"; esto último porque, al margen de que esa expresión propiamente no constituye un estándar de prueba, la valoración de los datos de prueba y la relativa al umbral de suficiencia que debe prevalecer en esa decisión, son momentos de la actividad probatoria lógicamente distintos y sucesivos entre sí, como lo fijó este tribunal en la tesis aislada {[HYPERLINK "http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024130" \t "_blank"](http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024130)}(II Región)1o.4 P (11a.)

En ese orden de ideas, **es fundado el agravio de los apelantes**, tocante a que el Fiscal cumplió con la carga procesal que le obligaba aportar datos de investigación para actualizar a título de probable la existencia de un delito.

Conviene destacar, que no obstante que en su escrito de contestación de agravios la defensa argumenta que en la audiencia de vinculación a proceso de la que emana la resolución recurrida, se ocupó de esgrimir contradicción de dichos datos de prueba y aportó diversa información, de la que se desprende que la Juez de Control fue congruente con las conclusiones obtenidas del ejercicio de contradicción, considerando que no existen indicios que haga suponer que se llevó a cabo un hecho que la ley califica como delito.

Asimismo, con el propósito de tener claridad sobre el asunto que nos atañe, es pertinente establecer que los datos de prueba aportados por la defensa fueron los siguientes:

1.- Entrevista que llevó a cabo la Fiscalía el día diecinueve de noviembre del dos mil once respecto de la menor con identidad de reserva [REDACTED].

[REDACTED]. [REDACTED], el día dieciséis de junio del dos mil veintidós, a la psicóloga asignada a la Unidad de Investigación especializada en violencia

Juez Primero de lo Familiar, en este cuadernillo [REDACTED].

23.- Un escrito que se presentó por esta perito [REDACTED], el veintitrés de octubre del dos mil veintitrés en el expediente [REDACTED], que deriva del [REDACTED] consecutivas.

24.- Un diverso escrito Señoría, también de la psicóloga [REDACTED] que es coordinadora parental, que también va dirigido al Juez Primero de lo familiar, también en este expediente [REDACTED], este escrito lo presentaron el veintidós de noviembre del dos mil veintitrés.

25.- Diverso escrito Señoría también de la Licenciada [REDACTED], presentado el nueve de enero del dos mil veinticuatro en este expediente, insisto, [REDACTED] del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo familiar.

26.- Documental que es copia del manual denominado cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores por sus siglas cuida.

27.- Resolución de diecinueve de junio del dos mil veintitrés, dictada por el Juez Décimo Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, en el juicio de amparo [REDACTED], Juzgado Décimo Sexto, esta resolución es del incidente de modificación de suspensión definitiva promovido por la señora [REDACTED], en representación de la víctima [REDACTED] y [REDACTED], en contra de actos del Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar de este partido judicial de Tijuana, justamente actos derivados de este cuadernillo incidental [REDACTED], expediente [REDACTED].

28.- Un informe psicológico de siete de febrero del dos mil veinticuatro realizado por el Licenciado en Psicología [REDACTED], en relación a la petición que le formuló el señor [REDACTED] para llevar a cabo un peritaje psicológico a la niña con iniciales [REDACTED].

29.- Diversos documentales que se acompañaron a un escrito que presenté a la Fiscalía el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Datos de prueba que este Tribunal de Alzada considera no son aptos y suficientes para desvirtuar lo declarado por la niña [REDACTED] y por el niño testigo [REDACTED] ya que la resolución dictada por el Juez Décimo Sexto de Distrito en fecha diecinueve de Junio de dos mil veintitrés, relacionado con el cuadernillo incidental [REDACTED]; deducido del expediente [REDACTED], señala que el contacto entre niños y padres constituye un aspecto relevante en la integración del concepto de familia, pero también aprecia

infanta a seguir siendo valorada por psicólogos, ya que tal manifestación no se refiere en forma alguna a los hechos sobre los que declaró.

Asimismo, la documental que es copia del manual denominado Cuestionario para la Evaluación de Adoptantes, Cuidadores, Tutores y Mediadores por sus siglas CUIDA, así como el estudio meta pericial que llevó a cabo la psicóloga perito [REDACTED], en relación al dictamen de la psicóloga [REDACTED], tampoco desvirtúa el mencionado dictamen practicado a la niña [REDACTED] en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, del cual concluyó que no encontró indicadores de manipulación conocido como **alienación parental** en la mencionada niña, ya que determinó que es de baja confiabilidad atendiendo a la metodología que aplicó pero no concluye que sea nulo o carente de confiabilidad, aunado a que el mencionado manual CUIDA no es suficiente para evidenciar una manipulación y falta de ética en la perito de Fiscalía.

Del mismo modo, el perfil victimológico que llevó a cabo la perito en psicología [REDACTED] y que fuera entregado a Fiscalía el veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, determinó que la niña no presenta característica de ser violentada por motivos de los hechos a que se refiere la causa penal en estudio, considera esta Sala que no es apta para desvirtuar el dicho de la menor ya que se basó en diversas documentales contenidas en la carpeta de investigación y del expediente de materia familiar, pero no entrevistó directamente a la niña, así como las documentales que se acompañaron al escrito de la defensa presentado ante Fiscalía el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, ya que solo demuestran la acreditación y capacitación de la perito [REDACTED].

De igual forma, el acuerdo de fecha veintidós de enero del dos mil veinticuatro, la resolución interlocutoria de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el auto de fecha veinte de julio de dos mil

veintitrés, todos dictados por el Juez Primero de lo Familiar en el cuadernillo [REDACTED], deducido del expediente [REDACTED], los diversos oficios signados por la maestra [REDACTED] dirigidos a [REDACTED] y [REDACTED], los escritos que presentó la mencionada maestra ante el Juez Primero de lo Familiar dentro del cuadernillo ya mencionado, el escrito presentado por [REDACTED] en fecha veintiocho de enero de dos mil veintitrés, ya que solo se desprende de ellos que la mencionada representante legal de la niña víctima en el diverso proceso familiar ha obstaculizado la reconexión parental entre la pequeña y su papá, pero del mismo los diversos datos de prueba aportados por la defensa no desvirtúan las tres declaraciones efectuadas por los niños en los meses de septiembre y noviembre del dos mil veintiuno, en donde fueron contundentes en señalar que su papá le puso una almohada en la cabeza a la niña [REDACTED], aproximadamente a las cuatro catorce de la madrugada encontrándose en la recámara del domicilio del hoy imputado en presencia del niño [REDACTED]

En efecto la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad [REDACTED] a la que dio lectura el defensor particular, debe decirse que dicha sentencia solo reconoce la existencia del fenómeno de alienación parental.

Igualmente, el informe psicológico de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, realizado por **el Licenciado en Psicología [REDACTED]**, a solicitud del imputado para llevar un peritaje psicológico a la niña [REDACTED], solo demuestra que la madre de la infanta [REDACTED] el veintiocho de diciembre del dos mil veintitrés, le informó que la mencionada infanta acudió al Ministerio Público para manifestar su voluntad de no continuar con el proceso de evaluación psicológica, derecho que la niña tiene reconocido por las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, emitidas por la Asamblea General

de las Naciones Unidas, el derecho del niño víctima a participar dentro del proceso penal no se limita a ofrecer una declaración formal de hechos, sino que implica brindarle la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones respecto al proceso de justicia sean escuchados y tomados en cuenta, es decir, tiene derecho a decidir cuando ya no quiera seguir siendo valorada por psicólogos.

Finalmente, las declaraciones de los niños [REDACTED] y [REDACTED] de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, solo vienen a robustecer su dicho anterior ya que además de referirse a hechos anteriores que no son objeto de la resolución en estudio, el pequeño [REDACTED] vuelve a ser contundente al declarar que antes de que su papá asfixiara a [REDACTED] (hecho en estudio) ya habían pasado dos hechos de violencia y los describe.

Por otro lado, en relación a las manifestaciones hechas valer por el **Licenciado [REDACTED]** en su **escrito de contestación de agravios**, en los que solicita que los agravios esgrimidos por los recurrentes sean calificados como inoperantes ya que a su consideración no combaten las consideraciones, argumentos y fundamentaciones utilizadas por la Juez de Control en los que sustentó su decisión de no vinculación a proceso.

Esta Sala Revisora no comparte su opinión, toda vez que del análisis del escrito de agravios presentados, se desprende que se expuso como causa de pedir, que el auto de no vinculación a proceso causa agravio la parte recurrente, así como a la niña víctima, motivo por el cual este órgano Revisor entró a su estudio, encontrándolos fundados y suficientes para modificar el sentido de la resolución impugnada, máxime que se trata del análisis de los derechos de una niña víctima de delito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis, con Registro digital: 2024101, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.9o.P. (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2956, Tipo: Aislada.

“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES IMPROCEDENTE CALIFICAR DE INOPERANTES LOS EXPUESTOS POR EL SENTENCIADO, AL CONTEMPLARSE DE MANERA IMPLÍCITA EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR EN EL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Hechos: En la resolución que constituye el acto reclamado la Sala responsable, al realizar el estudio de la sentencia recurrida en el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio y oral, calificó de inoperantes los agravios formulados por el quejoso al no cumplir con la necesidad de expresar claramente los alcances de su inconformidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito estima incorrecta la determinación que califica de inoperantes los agravios expresados por el sentenciado, aun cuando en materia penal no aplica el principio de estricto derecho cuando éste es el recurrente, al advertirse del artículo 461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales que el Tribunal de Alzada, al resolver dicho medio de impugnación, se debe constreñir a pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de su determinación a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. Esto es, constriñe al órgano revisor a pronunciarse sobre los agravios expresados, sin que se imponga la obligación de expresar éstos bajo determinados formulismos, sino únicamente a que en los motivos de inconformidad hechos valer contra la resolución apelada se exprese la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que estima el recurrente le causa la consideración respectiva de la resolución recurrida y las causas generadoras de esa afectación, pues si el apelante da argumentos que, eficaces o no, cumplen con esa causa de pedir, resulta claro que el órgano de segundo grado puede examinarlos, en cualquier sentido, pero no declararlos inoperantes, menos bajo la óptica jurídica de que no cumplen con la necesidad de expresar claramente los alcances de su inconformidad, como si se tratara de un estudio de estricto derecho.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.", señaló que entre las disposiciones comunes de los recursos, se advierte el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo,

establece de manera genérica el alcance de los recursos, a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, donde el Tribunal de Alzada procure la corrección de las decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos. Así, determinó que el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral establece, de manera implícita, el principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del Tribunal de Alzada de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO.”

Ante tales consideraciones, con apoyo en el ordinal 479, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo conducente es **REVOCAR el auto de no vinculación impugnado** y en su lugar, este Tribunal de Apelación procede a emitir otro de conformidad con el numeral 19 de la Constitución Federal, así como los arábigos 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VI.- RESOLUCIÓN DE VINCULACIÓN A PROCESO: En los hechos que se analizan, se cumplieron a cabalidad los requisitos que establece el artículo 19 Constitucional, párrafo primero, en relación con los numerales 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la emisión de una vinculación a proceso en contra del hoy **imputado** [REDACTED].

Al respecto, resulta oportuno destacar que el artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla **la figura del auto de vinculación a proceso**, el cual establece:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto

de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión....”

Tocante al numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como ya se mencionó, establece los requisitos para el dictado de un auto de vinculación a proceso, los cuales son:

- 1.- Se haya formulado la imputación;
- 2.- Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- 3.- De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- 4.- Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Por lo que respecta al **primer requisito**, para la emisión de un auto de vinculación a proceso, quedó establecido que se formuló imputación a [REDACTED], circunstancia que aconteció en la audiencia inicial de imputación de diez de abril dos mil veinticuatro, donde el agente del Ministerio Público estableció lo siguiente:

(13:47:30 diez de abril de dos mil veinticuatro) Fiscal “...el día martes treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, aproximadamente a las cuatro catorce horas de la mañana o madrugada, se encontraba usted [REDACTED], en compañía de su hija de iniciales [REDACTED] de siete años de edad al momento del hecho, en el interior del domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] en el Fraccionamiento [REDACTED] de esta ciudad, cuando usted le dijo a su hija que se acostara en la cama boca abajo,

para posteriormente poner una almohada en la cabeza y presionarla sobre su cabeza y presionarla sobre su cabeza tres veces, provocando que su hija no pudiera respirar y sintiera ganas de vomitar, mientras le decía gritando; **“ que no lo dejaba dormir por sus estupideces”**, esto en presencia de su hijo de iniciales [REDACTED] de nueve años de edad, causando con este evento una afectación emocional en su menor hija, ya que no es la primera vez que la agrede física y verbalmente...”

En relación al **segundo requisito**, quedó asentado en audiencia que se otorgó al imputado la oportunidad de declarar, ya que al cuestionarle al respecto, decidió “reservarse su derecho”.

Por lo que respecta al **tercer requisito**, relativo a que de los antecedentes de investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan **datos de prueba que establezca que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión**, se procederá a su análisis a continuación.

En efecto, el fiscal verbalizó que obra en la carpeta de investigación **la denuncia presentada por la Representante legal de la niña víctima [REDACTED]**, quien en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, ante el agente del Ministerio Público narró los siguientes hechos:

“(...) aproximadamente a las siete horas con cincuenta minutos, el padre de sus hijos llegó a su casa que se ubica en [REDACTED] número [REDACTED] de [REDACTED], en donde llevó a los 2 niños [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] que fue la niñera [REDACTED] quien se los entregó, que le preguntó a su hija [REDACTED] cómo le había ido el fin de semana con su papá y que le precisó pues que a “[REDACTED]” le había ido bien pero que a ella le fue mal y que en la madrugada de ese treinta y uno, al estar en la casa del señor [REDACTED] en el domicilio del hecho materia de imputación, pues se despertó asustada porque soñó con arañas y que fue al cuarto de la niñera [REDACTED] a la planta baja de la casa de [REDACTED] y que éste se molestó porque estaba llorando, que su papá le dijo que dejara de llorar y que le pegó en sus pompis, que se subió a la recámara del señor [REDACTED] le puso boca abajo, le puso una almohada en la cabeza y la presionó faltándole el aire y que quería vomitar que de repente [REDACTED] le quitó la almohada, que su hijo [REDACTED] vio lo sucedido y precisa que presenta la denuncia por violencia familiar (...)”

La declaración de la **niña víctima de iniciales** [REDACTED], de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, quien ante el Fiscal y en presencia de la **Psicóloga** [REDACTED], quien la acompañó y en dónde manifestó lo siguiente:

“(…) establece que viene en compañía de su hermano [REDACTED] y su mamá y que a su hermano le dice “[REDACTED]”, que quiere platicar algo que pasó con su papá [REDACTED] hace como dos semanas, que le tocaba ir con su papá los fines de semana, que su mamá y su papá son divorciados y que pasan unos días con su papá y otros fin de semana con su mamá, que eran como las cuatro horas con catorce minutos de la mañana, que vio el reloj porque se despertó, que estaba dormida en el cuarto y que en el cuarto de papá junto con su hermano “[REDACTED]” y que soñó con arañas y que se despertó que estaba oscuro, que bajó con su nana [REDACTED] y que tenía miedo, que le tocó la puerta, que su nana la abrazó pero después se fue a dormir y ella se quedó afuera del cuarto de la nana, vio que su papá venía bajando las escaleras y empezó a apagar las luces de los pasillos que ella había prendido, que le tiene miedo a la oscuridad y que su papá le empezó a gritar groserías, no recuerda cuales, que su papá le agarró de la mano y le dijo que se fuera de su casa, que se soltó con toda su fuerza y que se fue para arriba donde estaban su hermano “[REDACTED]” y que su papá le dijo que se durmiera donde se encontraba su hermano acostado sobre la cama, boca abajo y que en la cama su papá le puso una almohada sobre la cabeza y que le presionó la almohada sobre su cabeza, que la menor pone sus manos detrás de su cabeza junto con un oso de peluche simulando la forma en que su papá le puso la almohada sobre su cabeza, que le empujaba la almohada sobre su cabeza como tres veces, que sentía que no podía respirar, que sentía ganas de vomitar, que su cara sobre el colchón y que le decía que no lo dejaba dormir por sus estupideces, que se callara, que por que ella lloraba y que su hermano “[REDACTED]” le dijo que se levantó de la cama y vio cuando su papá le puso la almohada en su cabeza y que a su hermano le dio miedo que se levantó y que por eso vio lo que estaba haciendo con ella y que fue cuando su papá la soltó y se queda asustada en la cama llorando y por sus chingaderas no pudieron dormir, que su papá se salió y cerró la puerta y como a los veinte minutos vino y le enseñó una cicatriz en la planta del pie, “mira por tus pendejadas”, que se despertó, que bajaron a desayunar y que su nana ya no le preguntó nada de lo que había pasado en la madrugada y que terminaron de desayunar y los llevaron a casa de su mamá y le contó lo sucedido (...);

La declaración del menor de iniciales [REDACTED], de **nueve años de edad**, de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno, quien ante el Fiscal y en presencia de la **Psicóloga** [REDACTED], quien la acompañó quien declaro lo siguiente:

(...) que también no quería la presencia de su mamá, habla pues de nombres mamá, habla del nombre de su hermana y que el día treinta de agosto de dos mil veintiuno, estaba en la casa de su papá [REDACTED] en la [REDACTED], [REDACTED] de [REDACTED] y que estaba en compañía de su hermana, de su niñera de [REDACTED] y de un primo [REDACTED] y que su hermana y él, el fin de semana en su casa de su papá y sus papás pues están separados, que en la noche del treinta de agosto de dos mil veintiuno, su hermana y él durmieron en el cuarto de su papá, que se fueron a dormir y que su primo se quedó a dormir en su cuarto, que por la madrugada del treinta y uno de agosto, que aproximadamente como a las cuatro de la mañana, escuchó que se despertó su hermana llorando y que salió del cuarto su hermana al primer piso, que su papá se fue detrás de su hermana y con gritos a su hermana y que su papá le decía de groserías “que se fuera de su casa” y la grosería “puta madre” y que así gritaba, que su hermana lloraba y le decía que era una “pendeja”, que se quedó acostado, que pasaron como dos minutos y que ya no pudo dormir, que se levantó con miedo a que su papá lo descubriera, se asomó por la ventana que da al patio y vio la cara de su hermana que estaba en el patio, que después de asomarse se acostó de nuevo, que entró su hermana y su papá detrás de ella y su hermana entró a su propio cuarto, que su papá detrás de ella y que lo sabe por su hermana se lo platicó, que se levantó y vio porque se asomó por la puerta del cuarto de la niña y que vio que le estaba gritando y que ahí entró su hermana al cuarto de su papá y su papá venía correteando y que se acostara boca abajo donde él estaba acostado pero despierto, que vio a su papá que le puso una almohada en la cabeza a su hermana tratando de asfixiarla, a la que puso con sus dos manos y la presionaba, su hermana desesperada gritaba y escuchaba su llanto, al tiempo que su papá hacía quejidos de coraje hasta que su papá le quitó la almohada de la cabeza a su hermana, que no sabe si lo dejó de ser porque él estaba viendo y que dijo: “puta madre, eres una pendeja, mierda”, le dio nalgada a su hermana y que se quedaron acostados en la cama sin poder dormir y que se salió del cuarto y después se regresó y les dijo que se había cortado en el pie cuando andaba detrás de su hermana y que él se encontraba muy cansado y por ese motivo había hecho eso, que “era una estúpida”, que le iba a decir lo que había hecho a su mamá y que su papá respondió que sólo lo hice porque se callara, que ya después desayunaron su papá su hermana, [REDACTED] y su primo; que después de desayunar es que se fueron a la casa de su mamá y que cuando llegan su hermana “[REDACTED]” le platicó lo sucedido y que su papá le había pegado a su hermana que le había dicho que hermana tonta y que a él nunca le ha pegado, que nunca le ha dicho groserías, ni palabras, además que hay cinco habitaciones, que nunca le ha dicho palabras que le hagan sentir mal y que en el primer piso es en donde duerme la niñera, que en el segundo está la habitación de su medio hermano, la habitación de [REDACTED] y la habitación de su papá y la propia (...).

El Certificado de Integridad Física suscrito por el médico [REDACTED], adscrito al Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, en fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Así como **Acta nacimiento**: expedida en Tijuana, Baja California registro tres de abril de dos mil catorce, oficialía 001, libro 1 número de acta [REDACTED] registrada [REDACTED] con fecha de nacimiento once de diciembre de dos mil trece.

También cuenta con diversa **Acta nacimiento**: expedida en Tijuana Baja California registro 03/04/2014, Oficialía 001, libro 1 número de acta [REDACTED] registrado [REDACTED] con fecha de nacimiento veintiocho de junio de dos mil doce, en ambas actas consta el nombre de su padre [REDACTED] y de su madre [REDACTED].

La copia de Convenio celebrado entre el señor [REDACTED] y [REDACTED] de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, ante el Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana B.C. con número de expediente [REDACTED].

La Sentencia de fecha seis de julio de dos mil quince, ante el Juzgado Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana B.C dentro del expediente [REDACTED], en donde en sus resolutivos se declara la disolución del vínculo matrimonial y aprueba el convenio presentado por los promoventes.

El Incidente de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente [REDACTED], ante Juzgado Primero de lo Familiar, quien la representante legal [REDACTED], quien expone los hechos suscitados en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y solicita medidas de protección y la suspensión temporal en régimen de visitas y convivencia.

El acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, citación, dentro del expediente [REDACTED], generándose cuadernillo incidental de cambio de custodia [REDACTED], a fin de salvaguardar el interés de los niños, se resuelve que recabar medios probatorios y se citan a los menores rinda testimonio en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno.

La Copia Certificada en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por la Juez Primero de lo Familiar, las declaraciones vertidas por los menores [REDACTED] y [REDACTED] en fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, dentro del cuadernillo [REDACTED] relativo al incidente a la modificación de custodia, que deriva del expediente [REDACTED], dichas entrevistas a los menores fueron con asistencia de la **psicóloga** [REDACTED], en presencia de la agente del Ministerio Público [REDACTED]. (preguntas),

[REDACTED] declaró en presencia de la entonces **Juez Primero de lo Familiar** [REDACTED] y de la secretaria de acuerdos:

“ (...) quien establece como se llama y ya su nombre, que le pregunten que si su mamá le pregunta cosas de adultos, ella dice que no, que si su mamá le pega, y dice que le pega con la mano, que últimamente no le ha pegado porque se ha portado bien y que si su mamá la regaña, establece que solamente le pegó con la mano, el nombre del papá y da el nombre del papá y le preguntan por qué no está en su dibujo y establece que le hizo algo feo y tu mamá te platicó algo feo de tu papá, que ella establece que su mu mamá le dijo que iba a hacer algo para que ya no lo hicieran y que ella se sintió mejor y además precisó en cuanto que fue lo que pasó y dijo que salió a caminar a fuera niña [REDACTED] y que tropezó con una araña que subió por su pierna y que no se dio cuenta y que después que se fue a su casa a dormir, que soñó con esa araña en la noche, que despertó a su papá y que se fijó en la hora que eran las cuatro horas con quince minutos y que después le habló a su papá y que despertó a su hermano y le contó su sueño a su papá y que su papá les dijo que se fueran al cuarto, que se sentía insegura por la araña y que se fue a la sala

a dormir y que su papá le dijo que no, que se fuera al cuarto y que se fue al cuarto de [REDACTED] y que le dijo que no pasaba nada, que cuando cerró la puerta ella se quedó un ratito ahí y que su papá le empezó a apagar las luces y que la empezó a corretear y que le agarró su papá cerca de las escaleras y que le dijo que se fuera de la casa que la llevó al cuarto y que su papá le dijo que se acostara debajo de la cama y que le puso una almohada que yo me sentía mal y quería vomitar y ella mejor se fue al cuarto de su papa le dijo "por sus chingaderas ya nadie pudo dormir por tu culpa por tus chingaderas" y que regresó que se fue y que regresó a los minutos que se había abierto el tiempo cuando le empezó a corretear y que eso pasó por tus "chingaderas" que también pasó una cosa hace muchos años yo lo quería ir a clases y mi papá se empezó a enojar y me empezó a meter la comida en la boca, creo que eso pasó en el dos mil veinte, estaba en la primaria y a mi hermano le pasó algo que él te cuente, ya que no ha vuelto a pasar porque vivo con mi mamá y ya no veo a mi papá y si su papá que le dijo que no le contara a su mamá le dijo que no le contaran sino que iba "a ver", ¿que si sabía a qué venía?, sí pero no sé cómo se llama aquí, ¿te dijo tu mamá que dijeran todo? me dijo que dijera toda la verdad (...)"

[REDACTED] declaró en presencia de la entonces **Juez Primero de lo Familiar** [REDACTED] y de la secretaria de acuerdos:

"(...) en donde le dice ¿con quién te gusta estar?, con mi hermano [REDACTED], ya que es muy parecido a él, ¿cómo es tu mamá? me gusta estar con ella, jugamos juegos de mesa, es buena mi mamá cuando tiene cosas que hacer juega conmigo y le preguntan, ¿qué historia quieres contar? ese día (sin dar fecha) fecha estaba con mi papá, quien me dijo que estaba cansado, que se fueron a comprar unas papitas y que luego se regresaron a su casa y que luego se fue a su cuarto y se durmió, que ahí estaba su hermana ella se levantó llorando porque soñó con arañas y mi papá nos dijo que nos fuéramos al cuarto porque no había arañas y que yo no los vi, los dos se bajaron, yo estaba tratando de dormir, después regresó mi papá y mi hermana y mi papá empezó a asfixiarla, mi papá dijo que nos vayamos a su cuarto, después mi papá regresó y les dijo que había salido sangre porque se habían pegado, mi papá muy enojado porque mi hermana estaba llorando y ocasionó que mi papá la asfixiara, que le puso la almohada encima con los 6 segundos y que pues yo estaba en el mismo cuarto mirando todo, mi papá gruñendo y en la mañana siguiente mi papá todavía enojado con mi hermana quien le decía por qué había hecho eso?, que llegaron a la casa de su mamá y le contaron y después de eso no hemos visto a mi papá, ¿que si le había pasado algo parecido con el papá? no porque él sí hace caso y mi hermana se porta muy rebelde con él, ¿después de contarle a tu mamá, que te dijo que iba hacer? mi mamá estaba hablando con los del MP (ministerio público).

La ampliación de la declaración de la niña [REDACTED] en calidad de víctima, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, ante el agente del Ministerio Público y en compañía de la **perito** [REDACTED] en esta ampliación dice:

"(...) que viene porque su papá [REDACTED] no es la primera vez que la trata así, porque quiere decir todo lo que se acuerda, como 2 semanas antes de su cumpleaños, el 11 de diciembre, ella no quería ir a clases, que estaba su hermano

“██████████” y ella sentados en la barra de la casa de su papá, en ██████████, que estaban comiendo frutas y le dijo su papá que no quería ir a clases, que estaba llorando y que su papá le dice que se apure, que ella seguía llorando, que estaba ██████████ cocinando y que su papá muy molesto la tomó del cuello que le puso a un costado y con su mano derecha y metió en su boca un puño de fruta y que le dio mucha comida con su mano y le decía: “cállate tonta, que te calles tonta” y que otra vez un septiembre, en el comedor desayunando en ██████████, que se fue al sofá de la sala y que su papá ██████████ fue por ella y eran como las 7:00 de la mañana que se tienen que ir a clases, la sentó en el comedor y que su papá le decía “come” y que ella no quería y que se acuerda que su papá que le tomó la cabeza y le presionó la cabeza hacia abajo contra el plato de la comida y que él le movía su cara como en círculos y que en su cara se pegó el huevo (...);

La ampliación de la declaración del niño ██████████ de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en Fiscalía y en compañía de la perito ██████████, manifiesta:

“(…)es la segunda vez que viene a la oficina de fiscalía, que viene porque cuando dijo cosas no dijo todo y que su papá asfixió a su hermana, pero antes le había puesto comida en la cara de su hermana en el año diecinueve, que todavía iban a la escuela, que en septiembre de dos mil diecinueve le pasó algo, que era septiembre porque no pasaba el día de las brujas, estaba en el comedor de la casa de su papá en ██████████, ██████████, que como a las siete que estaba su papá su hermana y ██████████ cocinando y él y que su hermana no quería comer y empezó a llorar, que estaban en la sala lloré y lloré y que eso enojó mucho a su papá y que su papá le dijo “come” y que se negó, que su papá le tomó del brazo y la llevó al comedor la sentó en la silla y le puso el plato de comida en la cara, pero no me recuerdo si tomó de la cabeza y la empujó la cara hacia abajo o si la presionó contra el plato o si tomó el plato de comida y se lo alzó y se lo embarró en la cara y mi hermana tenía huevo en la cara, mi papá nunca me ha hecho nada que me haga sentir mal, nunca me ha insultado, cuando se enoja es con mi hermana porque llora mucho y él no ésta de humor y le grita “carajo, chingada madre” (...);

El dictamen en materia de Psicología Forense a la niña víctima ██████████ suscrito por la Perito **Psicóloga ██████████**, adscrita al Área de Psicología de la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, quien **CONCLUYÓ**: sí presenta afectación psicológica derivada de los hechos denunciados.

La declaración de la testigo ██████████, de fecha doce de octubre de los dos mil veintiuno, quien es trabajadora de señor ██████████ y se encarga del cuidado de los menores.

Los Informes de Investigación, realizados el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno suscrito por el **Agente Estatal de Investigación ██████████** respecto a **Acta de Inspección** de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, en el que muestra imágenes fotográficas exterior e interior del bien inmueble en donde ocurrieron los hechos que se investigan corroborándose las características físicas del mismo siendo coincidentes con las locaciones señaladas por los respectivos testigos en sus declaraciones.

El diverso **Informe de Investigación**, realizado el veintiocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por el **Agente Estatal de Investigación** [REDACTED], quien el día veintisiete de abril de dos mil veintidós inspeccionó de nueva cuenta el domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] en el Fraccionamiento [REDACTED], a petición de la defensa se permite el acceso al predio en que se anexa 29 imágenes fotografías y se describe el interior y exterior del inmueble.

Oficio remitido por procuraduría de la protección Niños, Niñas y Adolescente con numero de oficio [REDACTED], suscrito por el **Lic.** [REDACTED] en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual informa que no realiza periciales sino únicamente entrevistas psicológicas.

Declaración de los menores de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] ante la Fiscalía, ambas de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, en donde narraran a preguntas y respuestas lo ya referido en múltiples ocasiones.

El Oficio suscrito por [REDACTED] en su carácter de Coordinadora del Área de Psicología de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, que no está en posibilidad de determinar si [REDACTED] presenta características de **ALIENACIÓN PARENTAL** puesto que no existe investigación científica o académica sobre la existencia de dicho Síndrome.

Oficio número [REDACTED] del Instituto de Servicios de Salud Pública de Estado de Baja California, suscrito por el **Doctor** [REDACTED] en su carácter de jefe de Jurisdicción de Servicios de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual informa que dicha Entidad Pública no cuenta con Peritos Psicólogos para apoyar en la integración de la carpeta.

Dictamen Pericial en Materia de PSICOLOGÍA Practicado a la menor [REDACTED] en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Perito [REDACTED] con el fin de si presenta estrés postraumático respecto a los hechos materia de la investigación, **CONCLUYENDO:** que no encontró indicadores de manipulación conocido como **ALINEACIÓN PARENTAL** en la menor víctima.

Al respecto, cabe señalar que para el dictado de un auto de vinculación a proceso, no existe obligación de desglosar los elementos del delito, sino únicamente, una vez que se establezca de manera clara el **hecho materia de la imputación**, posteriormente se realice el ejercicio para determinar si esa conducta encuadra en alguna descripción típica en abstracto descrita como delito.

El análisis relativo, se efectúa a partir de los datos de prueba

expedida en la ciudad de Tijuana, Baja California, con fecha de registro tres de abril de dos mil catorce.

En ese contexto, con sustento en lo establecido por los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera que los datos de prueba expuestos, analizados de manera libre y lógica, resultan idóneos y pertinentes para establecer la existencia del hecho considerado por la ley como el delito de **Violencia Familiar**, previsto y sancionado en el artículo 226 del Código Penal del Estado, ya que se desprenden indicios suficientes que evidencian que el día treinta y uno de agosto del dos veintiuno, aproximadamente a las cuatro horas con catorce minutos de la madrugada, [REDACTED], encontrándose en su domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] en el Fraccionamiento [REDACTED] en la ciudad de Tijuana, Baja California, le dijo a su hija de iniciales [REDACTED] que se acostara en la cama boca abajo, para posteriormente poner una almohada en su cabeza y presionarla sobre su cabeza tres veces, provocando que su hija no pudiera respirar, esto en presencia de su hijo de iniciales [REDACTED].

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, Página: 360, de rubro y texto:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).
Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a

Todo lo anterior pone de manifiesto la existencia de la probabilidad de que [REDACTED] cometió un hecho que la ley señala como delito de **Violencia Familiar**, desplegando un actuar doloso conforme a lo previsto por el artículo 14 fracción I del Código penal del Estado y a título de autor directo en términos de la fracción I del artículo 16 del ordenamiento sustantivo en mención.

Ahora bien, **por lo que hace al cuarto** requisito que señala el artículo 316 del Ordenamiento Legal antes invocado, cabe señalar que de los antecedentes de investigación no se aprecia alguna causa de justificación o de inculpabilidad que justifique o excluya la conducta desplegada, pues aunque se trata de una etapa preliminar, no existe dato de prueba alguno que se refiera a que el hecho se haya producido bajo la hipótesis de legítima defensa, estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, menos aún que se hubiere obrado al amparo del error de prohibición invencible o el estado de necesidad disculpante, ni tampoco se expuso antecedente de investigación tendiente a evidenciar la inimputabilidad del imputado o la inexigibilidad de conducta diversa a la ejecutada.

En base a lo anterior, se considera que el auto de vinculación se encuentra apegado a derecho y no irroga violación alguna a derechos fundamentales del imputado; ya que para su dictado, basta que se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación; es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables dentro de la carpeta de investigación que demuestren alguno de

esos extremos.

En esas condiciones, con apoyo en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **como se anticipó se REVOCA** la resolución apelada y en su lugar, con sustento en el artículo 19 de la Carta Magna, con relación con el numeral 316 del citado Código Procesal Penal, se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra **del imputado** [REDACTED], por la probable comisión del hecho que la ley señala como el delito de **Violencia Familiar**, previsto y sancionado por el artículo 242 Bis, fracción I, del Código Penal en vigor en el Estado, a título de autor directos y de manera dolosa, en términos de los artículos 16 fracción I y 14 fracción I, del citado ordenamiento legal.

Por lo que, a fin de continuar con la secuela procesal, queda a salvo el derecho de la Fiscalía para hacer su solicitud ante el Juez de Origen relativa a la medida cautelar y plazo para cierre de investigación que pretenda solicitar.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **REVOCA** en apelación el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** dictado en audiencia de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro; en su lugar se emite **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra del imputado [REDACTED], por su probable participación en la comisión del hecho que la Ley señala como el delito de **Violencia Familiar**, dentro de la causa penal [REDACTED].

SEGUNDO.- Queda **A SALVO** el derecho de la Fiscalía para que haga la solicitud correspondiente ante el Juez de Control y

continúe con la secuela procesal relativa a **la medida cautelar y plazo de investigación** que se pretenda solicitar.

TERCERO.- Remítase copia de la presente resolución a la **Jueza de Control del Partido Judicial de Tijuana, Baja California** para los efectos legales correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese a las partes con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO.- PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA. De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

A S I, lo resolvieron las **MAGISTRADAS MARÍA DOLORES MORENO ROMERO, LEONOR GARZA CHÁVEZ** y el **MAGISTRADO SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ**, integrantes de la **Tercera Sala** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes firman electrónicamente ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamentos: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

N-397/2024.

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS